



RESOLUCIÓN No.00000623 06 SEP 2023

Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50S-160525 y 50S-311933. Expediente A.A. 190 de 2018.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante solicitud allegada a esta oficina en fecha del 06 de marzo de 2018, por parte de la señora DERLY AMANDA MORENO LEÓN (escrito con radicación 50S2018ER04918) se pone en conocimiento de esta oficina la situación aparentemente irregular sobre la posible duplicidad entre las matrículas 50S-160525 y 50S-311933; por corresponder ambas a la identificación presunta de un mismo predio según lo argumentado en su requerimiento, duplicidad generada al evidenciarse que se ha inscrito dos instrumentos públicos contentivos de un mismo negocio jurídico.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto del 20 de diciembre de 2018, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40187803 y 50S-40043077, citándose a los señores RENE ORLANDO MORENO LEÓN, DERLY AMANDA MORENO LEÓN y demás herederos de los señores JOSÉ RAFAEL CRISTANCHO y MARÍA DEL CARMEN LEÓN DE MORENO; y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en fecha del 15 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Al no hacerse parte ningún interesado y teniendo que se efectuó la debida publicación del auto en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro como medio más eficaz de comunicación a los interesados según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.



000.00623

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ACERVO PROBATORIO

06 SEP 2023

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos contenidos en el expediente:

- Copia solicitud escrita del 06 de marzo de 2018, radicación 50S2018ER04918 (folio 01)
- Copia escritura pública No 2818 del 31 de octubre de 1959 Notaria 9ª de Bogotá (folio 06).
- Copia registro civil de nacimiento RENE ORLANDO MORENO LEÓN (folio 17)
- Copia registro civil de nacimiento DERLY AMANDA MORENO LEÓN (folio 19)
- Copia escritura pública No 4410 del 211 de diciembre de 1953 Notaria 1ª de Bogotá (folio 20).
- Copia de sentencia del 17 de julio de 1975, Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (folio 31)
- Auto del 20 de diciembre de 2018 (folio 70)
- Oficio No. 50S2017EE10455 del 05 de abril de 2019 (folio 73)
- Oficio No. 50S2017EE10456 del 05 de abril de 2019 (folio 75)
- Oficio No. 50S2017EE10459 del 05 de abril de 2019 (folio 77)
- Constancia publicación página web Superintendencia de Notariado y Registro del 15 de abril de 2019 (folio 80).
- Oficio No. 2-2019-05978 del 15 de mayo de 2019, Archivo general de la Nación, radicado No. 50S2019ER10936 (folio 81)
- Copia informe antiguo sistema oficio remitario del 30 de marzo de 2021 (folio 100)
- Impresión simple folios 50S-160525 y 50S-311933.

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para las matrículas inmobiliarias 50S-160525 y 50S-311933.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 8, 49 y 59¹ de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo



000 00 6 23
06 SEP 2023



adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Tomando como base en lo anterior, y según lo revisado en nuestros archivos, se encuentran los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-160525 y 50S-311933 de los cuales se destacan los siguientes elementos:

Matricula Inmobiliaria	50S-160525	50S-311933
Dirección	TV 22 B 28 A 41 SUR (DIRECCION CATASTRAL) (ANTES TV 23 28 A 41 S)	TRANSVERSAL 23 28 A - 41 S
Propietario actual	RAFAEL MORENO CRISTANCHO. MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO	MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO
Área	54 M2	NO CITA
Linderos	POR EL FRENTE , CON LA TRANSVERSAL 23 POR EL FONDO , CON LA CASA No. 28 A - 48 SUR DE LA CARRERA 23 POR UN COSTADO , CON LA CASA No. 28 A - 47 SUR DE LA TRANSVERSAL 23, POR EL OTRO COSTADO , CON LA CASA No. 28 A - 35 SUR DE LA TRANSVERSAL 23. BARRIO QUIROGA	POR EL FRENTE , CON LA TRANSVERSAL 23 POR EL FONDO , CON LA CASA No. 28 A - 48 SUR DE LA CARRERA 23 POR UN COSTADO , CON LA CASA No. 28 A - 47 SUR DE LA TRANSVERSAL 23, POR EL OTRO COSTADO , CON LA CASA No. 28 A - 35 SUR DE LA TRANSVERSAL 23. BARRIO QUIROGA
Fecha apertura	23 DE JULIO DE 1973	07 DE ENERO DE 1976
Título apertura	ESCRITURA PUBLICA No 2818 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1959 DE LA NOTARIA 9° DE BOGOTÁ	ESCRITURA PUBLICA No 4410 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1953 DE LA NOTARIA 1° DE BOGOTÁ
Acto Inscrito	Venta de INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL a RAFAEL MORENO CRISTANCHO y MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO.	Venta de INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL a RAFAEL MORENO CRISTANCHO y MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO.
Numero de anotaciones	05	03



000 00 6 23

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Sea pertinente señalar que al revisar los instrumentos de apertura de estos folios son diferentes, empero, se revisó su contenido y se encontró que en ambos instrumentos comparecen las mismas personas y se negocia el mismo bien inmueble, sin embargo y como nota marginal se observa en la Escritura Publica No 2818 del 31 de octubre de 1959 de la Notaría 9° de Bogotá, la siguiente anotación en su parágrafo décimo tercero:

“las partes han convenido de común acuerdo en declarar sin valor ni efecto todas las estipulaciones contenidas en la escritura pública número cuatro mil cuatrocientos diez (#4410) de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Bogotá (...)”

Así las cosas, se entiende despojada de validez la escritura pública 4410 por mutuo acuerdo, sin embargo, no se observa que se haya tomado nota de tal acto según lo que consta en el asiento de este registro a libro 1°. Página 415 # 6342, mientras que en el libro de hipotecas (tomo 2 del 26 de abril de 1954, pagina 303 # 2479) se observa que se tomó nota de la cancelación de la hipoteca allí contenida según escritura publica No. 8056 del 09 de diciembre de 1974 de la notaría 1ª de Bogotá (dato que coincide con la nota marginal de la copia que remite a esta oficina el Archivo General de la Nación), asignándose número de documento 11955 del 13 de diciembre de 1974, encontrando además que el folio de matrícula que es donde se asienta esta escritura (No. 4410) refleja dicha inscripción; mientras que el patrimonio de familia según el libro de patrimonios de familia (página 270 # 632 de 1954) sigue aparentemente vigente.

En vista de que no se tomo nota de esta resciliación escrituraria, se dio apertura a una matricula por cada escritura de venta, sin tener en cuenta que se trata del mismo inmueble; y por efecto de la voluntad de todas las partes, es necesario tenerse el registro de esta cancelación como valido.

Dado lo anterior, se puede evidenciar que estamos frente a lo que en materia de registro de denomina “duplicidad de matrículas inmobiliarias” en razón a que tanto el folio de matrícula 50S-160525 como el folio 50S-311933 identifican el mismo inmueble, vulnerando lo establecido por los artículos 7o. y 8o. del Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012) toda vez que, para cada bien raíz determinado, debe existir un solo folio de matrícula inmobiliaria.

La unificación se produce cuando el Registrador tiene conocimiento de la existencia de dos folios de matrícula sobre un mismo bien raíz determinado. Para que esa identidad se dé, es indispensable que los linderos anotados en ambos folios coincidan en todos y cada uno de los puntos cardinales en ellos señalados, es decir, que exista identidad registral documental, acorde con los documentos que reposen



00000628



en el archivo de la Oficina.

08 SEP 2023

Detectada la duplicidad de matrículas, el Registrador ordenará la unificación mediante Resolución motivada conservando como folio único aquel que presente la tradición más completa o la apertura más antigua. Si ambos presentan la misma fecha de apertura, se tendrá como folio único el que tenga la inscripción más remota; si ambos presentan la misma circunstancia, el que tenga más anotaciones, y si ello no fuere posible, aquel sobre el cual se hayan expedido más número de certificados. Al folio escogido se trasladarán las inscripciones del folio anulado si no estuvieren registradas en aquel y se ordenarán cronológicamente.

Ahora bien, tenemos que el artículo 7° de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto registral) establece: "el archivo de registro se compone de la matrícula inmobiliaria, los radicadores de documentos y certificados, los índices de inmuebles y propietarios, el archivo de documentos antecedentes, el libro de testamentos y el libro de actas de visita."

El artículo 8° señala: "La matrícula inmobiliaria: es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionadas en el artículo 4° referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando."

Por su parte, los artículos 48 y 49 ibídem, establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento, el real estado jurídico del respectivo bien, y el artículo 59 del mismo Estatuto, faculta al Registrador para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción.

Así las cosas, y ante la determinada duplicidad de matrículas inmobiliarias entre las matrículas 50S-160525 como el 50S-311933 (que debe cerrarse) identifican el mismo inmueble, y por tanto dando cumplimiento a lo que señala el estatuto registral deberá efectuarse el cierre de una de estas matrículas.

De igual manera y por presentar la tradición más completa, además de mostrar claridad en su procedencia, descripción e identificación; y ser el folio más antiguo de los citados; el folio de matrícula que debe prevalecer es el distinguido con el 50S-160525 y no el 50S-311933, se debe dejar surtiendo sus efectos la correspondiente al folio primero mencionado y ordenar con respecto a esto el cierre del folio 50S-311933, no sin antes entrar a considerar la validez y eficacia de sus anotaciones para que de ser posible sean trasladadas al folio que ha de quedar definitivo y único; dejando dicho de antemano que su área y linderos deberá responder a lo consignado literalmente en la escritura de apertura (Escritura Pública No 4410 del



00000623
06 SEP 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá); esto es señalando que el folio de matrícula identifica la:

“CASA DE HABITACIÓN CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE ESTÁ CONSTRUIDA QUE MIDE CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (54 MS2) SITUADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (...) BARRIO QUIROGA, ALINDERADA ASÍ: POR EL FRENTE, CON LA TRANSVERSAL 23, POR EL FONDO, CON LA CASA No. 28 A – 48 SUR DE LA CARRERA 23, POR UN COSTADO, CON LA CASA No. 28 A – 47 SUR DE LA TRANSVERSAL 23, POR EL OTRO COSTADO, CON LA CASA No. 28 A – 35 SUR DE LA TRANSVERSAL 23. BARRIO QUIROGA”

Se dejará esta descripción teniendo en cuenta dos cosas, la primera es que aun a pesar de haberse dejado sin validez la misma, tuvo acceso al registro y oportunidad de generar la apertura de este folio, además de lo anterior, su descripción es más completa que la contenida en la escritura 2818 del 31 de octubre de 1959 de la Notaría 9° de Bogotá.

Estudiadas las anotaciones del folio a cerrarse (folio 50S-311933), se encuentra que de estos asientos registrales se hace necesario efectuar el traslado en su respectivo orden cronológico al folio 50S-160525, de las anotaciones Nos 01 (venta contenida en Escritura Publica No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá) 02 (hipoteca contenida en Escritura Publica No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá), No. 03 (adjudicación en proceso de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, sentencia del 17 de julio de 1975, Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá); sin embargo, y para que se ajuste la realidad jurídica del predio que identifica y refleje su verdadero y completo historial traditicio en el folio que seguirá vigente se deberá tener en cuenta que al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-311933 le hace falta la inscripción del patrimonio de familia contenido en la Escritura Publica No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá, el cual deberá registrarse en orden cronológico y después de las anotaciones de venta e hipoteca contenidas en este instrumento y trasladadas al folio 50S-160525.

Así mismo, se deberá incorporar como nuevo acto registral lo contenido en el párrafo décimo tercero de la escritura pública No. 2818 del 31 de octubre de 1959 de la Notaría 9° de Bogotá, siendo este una resciliación (código registral 151) y en el comentario se indicará la siguiente frase “de las estipulaciones contenidas en la Escritura Publica No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá”, en personas se incorporara a RAFAEL MORENO CRISTANCHO y a MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO también al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, y solo este último llevara “x” de propietario, para que en anotaciones seguidas cronológicamente concuerden con los demás actos contenido en dicha escritura 2818. Con lo anterior se entiende para todos sus efectos que las

Página | 6



00000623
06 SEP 2023



anotaciones correspondientes a los actos contenidos en dicha escritura 4410 no tendrán efecto alguno.

Ahora bien, al momento del traslado de estas anotaciones, se encuentra que conviven dos anotaciones en el historial traditicio del folio 50S-160525, siendo el patrimonio de familia contenido en la escritura pública No. 2818 del 31 de octubre de 1959 de la Notaría 9° de Bogotá, inscrita en fecha del 25 de noviembre de 1959 (sin número de turno) y el posterior embargo contenido en oficio No. 763 del 05 de noviembre de 1973, Juzgado 19 de Civil de Circuito de Bogotá inscrito en fecha del 06 de noviembre de 1973.

A este respecto, es necesario partir desde lo que indica la Ley 70 de 1931 en su artículo 1° refiriendo que toda familia tiene derecho a constituir un patrimonio especial a su favor **con calidad de inembargable** y denominado "patrimonio de familia", cuyos sujetos son el (los) constituyente(s) y el(los) beneficiario(s) sobre un bien que debe reunir las calidades que se citan a lo largo de la norma y el cual es susceptible de registro en el correspondiente folio de matrícula;

Lo anterior deja en evidencia que la medida cautelar inscrita en su momento no debió registrarse, puesto que se tiene plena certeza de que los gravámenes fueron inscritos con anterioridad al momento de la inscripción de la medida cautelar; sin embargo y adicional a lo aquí visto, se contiene en el expediente copia del turno de radicación de documento No. 2017-82076 del 20 de diciembre de 2017, en el que se solicitó el registro del oficio No. 3885 del 29 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, contentivo del acto registral de cancelación de inscripción de medida cautelar; instrumento que fue devuelto al público sin registrar con el siguiente argumento:

"señor usuario en aras de la protección de los derechos de los interesados y de la seguridad jurídica, la medida cautelar no se cancela hasta que se subsane la causal que dio origen a la Nota devolutiva No. 2017-82086. Art. 22 ley 1579 de 2012"

Al revisar el citado turno 2017-82086, se trata de la radicación de la ya mencionada sentencia del 17 de julio de 1975, Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, contentiva de adjudicación en proceso de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre RAFAEL MORENO CRISTANCHO y MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO, y que como ya se evidencia en dicha anotación, fue adjudicado este bien en su totalidad a la señora MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO.

Teniendo en cuenta que ya se había registrado desde el 23 de diciembre de 1975 esta providencia, no tiene ningún asidero lo señalado por dicha nota devolutiva pues



00000623
06 SEP 2023



como consecuencia de lo aquí ordenado respecto de la unificación de estos folios de matrícula, se desvirtúan los motivos expuestos en el acto administrativo de devolución (nota devolutiva del 26 de enero de 2018); y por supuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 30² de la Ley 1579 de 2012, corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos ordenar la restitución del turno de radicación de documento No. 2017-82076, previa resolución motivada, cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro, como es del caso.

Así las cosas y en resumen se deberán efectuar las siguientes correcciones, modificaciones y adiciones a los folios citados:

Folio de matrícula 50S-311933

- 1) Traslado de anotaciones 01, 02 y 03 al folio de matrícula 50S-160525
- 2) Cierre definitivo del folio.

Folio de matrícula 50S-160525

- 1) Adecuación de campo descripción área y linderos con base en la descripción citada en escritura pública No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá.
- 2) Recepción en orden cronológico de anotaciones 01, 02 y 03 provenientes folio de matrícula 50S-311933
- 3) Inserción de anotación de acto registral de patrimonio de familia contenido en escritura pública No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá.
- 4) Inserción de anotación de acto registral de resciliación (código registral 151) "de las estipulaciones contenidas en la Escritura Publica No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá", contenido en escritura pública No. 2818 del 31 de octubre de 1959 de la Notaría 9° de Bogotá.
- 5) Restitución de turno de documento No. 2017-82076

Por todo lo anteriormente dicho y como quiera que no hubo intervención opositora alguna, y con base en la facultad correctora dada al Registrador de Instrumentos Públicos por el artículo 59 del Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral), que lo autoriza para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, y en concordancia con lo ordenado por el artículo 49 de la misma normatividad, indicante



00000623
06 SEP 2023.



del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien, se procederá a efectuar la correspondiente unificación de matrículas inmobiliarias, la adecuación de la descripción del folio llamado a seguir vigente, la restitución de turno de documento y la inserción de los actos de registro ausentes del historial traditicio del folio 50S-160525 pero contenidos en la escritura pública No. 2818 del 31 de octubre de 1959 de la Notaría 9° de Bogotá y escritura pública No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la unificación del folio de matrícula 50S-311933 y del folio de matrícula 50S-160525, y como consecuencia de ello, déjese sin valor ni efectos jurídicos la apertura del primero mencionado, acorde con la parte considerativa de la presente resolución y efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar en su respectivo orden cronológico las anotaciones Nos. 01, 02 y 03 del folio 50S-311933 al folio 50S-160525; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y háganse las respectivas salvedades conforme lo indica la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Sustituir los datos del campo descripción área y linderos del folio 50S-160525 insertando lo siguiente:

"CASA DE HABITACIÓN CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE ESTÁ CONSTRUIDA QUE MIDE CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (54 MS2) SITUADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (...) BARRIO QUIROGA, ALINDERADA ASÍ: **POR EL FRENTE**, CON LA TRANSVERSAL 23, **POR EL FONDO**, CON LA CASA No. 28 A – 48 SUR DE LA CARRERA 23, **POR UN COSTADO**, CON LA CASA No. 28 A – 47 SUR DE LA TRANSVERSAL 23, **POR EL OTRO COSTADO**, CON LA CASA No. 28 A – 35 SUR DE LA TRANSVERSAL 23. BARRIO QUIROGA"

Lo anterior con base en las consideraciones citadas en la presente resolución, de ello efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Incluir en su respectivo orden cronológico el acto registral de patrimonio de familia (código registral 370) contenido en escritura pública No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá, consignándose en sección personas DE: RAFAEL MORENO CRISTANCHO (con "x" de propietario), DE:



00000623

06 SEP 2023



MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO (con "x" de propietario) A: FAVOR SUYO Y DE LOS HIJOS DE SU MATRIMONIO (sin "x" de propietario), se deberá asignar fecha de registro la misma que poseen los demás actos registrales de la citada escritura 4410, acorde con la parte considerativa de la presente resolución y efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Incluir en su respectivo orden cronológico el acto registral de resciliación (código registral 151), contenido en escritura pública No. 2818 del 31 de octubre de 1959 de la Notaría 9° de Bogotá insertando en su campo de comentario la frase "de las estipulaciones contenidas en la Escritura Publica No 4410 del 21 de diciembre de 1953 de la Notaría 1° de Bogotá", consignándose en sección personas A: RAFAEL MORENO CRISTANCHO (sin "x" de propietario), A: MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO (sin "x" de propietario) A: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (con "x" de propietario), se deberá asignar fecha de registro la misma que poseen los demás actos registrales de la citada escritura 2818, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y háganse las respectivas salvedades conforme lo indica la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la restitución del turno de radicación de documento del turno de radicación de documento No. 2017-82076 del 20 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: En consecuencia, ordenar el registro del oficio No. 3885 del 29 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-160525.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia a la Coordinación del Grupo de Gestión jurídica Registral, Despacho Registrador Principal y Mesa de desanotación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente esta Resolución a los señores, RENE ORLANDO MORENO LEÓN, y demás herederos de los señores JOSÉ RAFAEL CRISTANCHO y MARÍA DEL CARMEN LEÓN DE MORENO a la transversal 22 B # 28 A – 41 Sur de Bogotá y a DERLY AMANDA MORENO LEÓN transversal 22 B # 28 A – 41 Sur de Bogotá y al correo electrónico derlyamanda78@gmail.com; y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).



00000623
06 SEP 2023



ARTÍCULO DECIMO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Registrador principal de esta oficina (Art. 74, 76 Ley 1437 de 2011.).*

ARTÍCULO UNDECIMO: *Una vez en firme la presente providencia, comunicar y enviar copia de esta providencia Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá para que obre en el proceso ordinario de MARIA DEL CARMEN LEON DE MORENO contra JOSE RAFAEL MORENO CRISTANCHO referencia No. 110013103019197300098*

ARTÍCULO DUODECIMO: *La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a, 06 SEP 2023

LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ
Registrador Principal (e) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó: Jhon Alejandro Martínez E. (31-08-2023)

Revisó: Dr. Gabriel Arturo Hurtado Arias (Coordinador Grupo Gestión Jurídico Registral)

¹ Artículo 8°. **Matrícula inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)

Artículo 49. **Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. **Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:
(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

² Artículo 30. **Restitución de turnos.** Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción.